



RESOLUCIÓN No. 081
10 DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No. IMCTC-LP-002-2024 CUYO OBJETO ES “MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE CAJICÁ – “FERNANDO BOTERO”.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICÁ,

El Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Acuerdo Municipal No. 12 de 2006, Decreto 033 del 2 de enero de 2024, acta de posesión No. 035 del 2 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política, entendida como norma suprema y fundamental de la que se desprende toda la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, ha establecido como fin esencial del estado *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”*.

Que, el Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá está autorizado para contratar en virtud del numeral 1, artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 12 de 2006 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 010 DE 2021, QUE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y tiene como función general la de ejercer la representación legal y ser el ordenador del gasto del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá.

Que, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá, realizó el estudio previo cumpliendo con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se establece la obligación de satisfacer la necesidad de contratación cuyo objeto es: *“MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE CAJICÁ – FERNANDO BOTERO”*.

Que inicialmente se fijó como presupuesto para el proceso de selección la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$466.451.993) incluidos todos los impuestos a que haya lugar y gastos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista. Por lo tanto, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2024000380 de fecha 24 de septiembre de 2024 por valor de CUATROCIENTOS





SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$466.451.993).

Que, la presente contratación se adelantó dando estricto cumplimiento a la Ley 80 de 1003, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

Que, la Licitación Pública se adelantó de acuerdo con lo establecido por Colombia Compra Eficiente como pliegos tipo y con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone: *“Licitación Pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo”*.

Que, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 invitó a todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al presente proceso de contratación, en cualquiera de sus fases o etapas, a que se presenten las recomendaciones que consideren convenientes, intervengan en las audiencias y a que consulten los documentos del proceso en el sistema electrónico para la contratación pública Secop II.

Que, el 01 de noviembre de 2024, se publicaron los estudios previos y documentos previos junto con los avisos de convocatoria y proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública No. IMCTC-LP-002-2024 en el portal de contratación Secop II y en la página oficial del Instituto, tal como se evidencia:

Zona horaria (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	
Publicación del Aviso (artículo 30 de la Ley 80 de 1993)	1/11/2024 6:15:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación del aviso de convocatoria pública	1/11/2024 6:15:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación de estudios previos	1/11/2024 6:15:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Que, en el término propuesto de acuerdo con el cronograma, se presentaron solicitudes de observaciones al proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública No. IMCTC-LP-002-2024 por parte de los interesados JUAN PABLO DIAZ ALZATE realizada dentro del término señalado y por parte de WRUSSY INGENIEROS S.A.S., GRUPO KONEXO S.A.S., CBC INGENIERIA., INSUCOIN S.A.S., CONSORCIO AVANZAR INGENIERIA, GROWNING SOLUTIONS S.A.S., BUENAS NUEVAS S.A.S., las cuales fueron realizadas de manera extemporánea, siendo resueltas y publicadas a través de sección mensaje público de la plataforma secop II, los días 21, 25, 28 de noviembre de 2024.

Que, el 19 de noviembre de 2024 por equivocación involuntaria se modificó el estado del proceso en la plataforma transaccional Secop II cambiando de proyecto de pliegos a pliegos definitivos, omitiendo etapas establecidas dentro del cronograma establecido en la plataforma, aviso y proyecto de pliegos.

Qué, en razón a lo anterior se expidió la Resolución de Apertura No. 066 de fecha 19 de noviembre de 2024, de manera errónea, siendo la fecha correcta de apertura de proceso de conformidad con el cronograma del proceso el 21 de noviembre de 2024.

Que, en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 el cual reza *“Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan*





causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.

Que, en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en razón a lo anterior, se expidió la Resolución No. 067 del 20 de noviembre de 2024, la cual, saneó el vicio de procedimiento el cual es exclusivamente formal, se revocó la resolución de apertura No. 066 de fecha 19 de noviembre de 2024 y se adendó el proceso aclarando los términos establecidos en el cronograma, por lo tanto, las etapas de; sugerencias al proyecto de Pliego de Condiciones y el plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mipymes, fue hasta el 20 de noviembre de 2024 y se modifica la respuesta a las observaciones hasta el 21 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido inicialmente en el cronograma establecido en la plataforma, aviso y proyecto de pliegos.

Que, por consiguiente, el 25 de noviembre de 2024, se publicó en la plataforma de secop II, el acta de aviso de manifestación de interés a la convocatoria en la cual se limitó el proceso de selección a mipymes territorial al Municipio de Cajicá.

Que, según el cronograma del proceso el 29 de noviembre de 2024 a las 8:00 a.m., fecha en que se recibieron las ofertas de CONSTRUCTORA VMJ S.A.S. y el GRUPO KONEXO S.A.S., tal como se evidencia:

LISTA DE OFERTAS				
			+ Abrir Panel	Opciones ▾
Referencia de oferta ▾	Entidad	Evaluación ▾	Presentada ▾	Oferta ▾
CONSTRUCTORA VMJ S.A.S - IMCTC-LP-002-2024	CONSTRUCTORA VMJ S.A.S	Evaluación	29/11/2024 1:39 AM	0 COP
MANTENIMIENTO CENTRO CULTURAL	GRUPO KONEXO SAS	Evaluación	28/11/2024 6:52 PM	0 COP

Que, el 3 de diciembre de 2024 se adendó el proceso a fin de ampliar el plazo de evaluación del proceso de licitación pública LP-002-2024, el cual quedó hasta el 6 de diciembre de 2024.

Que, el 6 de diciembre de 2024, la Entidad adendó el proceso para ampliar el plazo para publicar el informe preliminar de evaluación del proceso de licitación pública No. IMCTC-LP-002-2024, hasta el 10 de diciembre de 2024.

Que, el 5 de diciembre de 2024 el proveedor interesado RIZOMA PROYECTOS S.A.S., realizó observaciones al proceso de selección advirtiendo la situación presentada con la no relación de los factores y la puntuación correcta por parte de la Entidad en el pliego de condiciones debido a que en el numeral 4.2.1 Implementación del Programa de Gerencia de Proyectos del pliego de condiciones, no hay claridad en la opción que tendrá en cuenta el Instituto al momento de evaluar y asignar los ponderables, lo que se estaría vulnerado la concreción del principio de selección objetiva y representaría un riesgo antijurídico para la Entidad, adicional, en el numeral 4.3 Factores de Sostenibilidad Técnico Ambiental





Agregado del pliego de condiciones, no es posible la asignación del puntaje en el criterio de los factores de sostenibilidad técnico ambiental toda vez que, en el pliego de condiciones la Entidad debió analizar la pertinencia de establecer uno (1) o dos (2) factores distribuyendo los nueve (9) puntos conforme a los factores escogidos, no obstante, la Entidad estableció tres (3) factores, asignando nueve (9) puntos para cada uno de los factores, de otra parte, en el numeral 4.4 relacionado con la asignación de puntaje al Apoyo a la Industria Nacional la Entidad omitió la elaboración del matriz 3 de bienes relevantes y dejar constancia en los estudio previos con el objeto de establecer con claridad cuál de las opciones contenidas en el formato 9 deberá diligenciarse por parte del oferente, las cuales fueron contestadas mediante mensaje público en la plataforma secop II, el 10 de diciembre de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 24, numeral 5º, literal b) de la Ley 80 de 1993, en los pliegos de condiciones se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre los oferentes.

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, que modificó el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que, el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, los factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de bienes y servicios a contratar, para la escogencia objetiva del contratista, por lo que, todo lo que de manera concreta se regule, se consigne y se exija en el correspondiente pliego de condiciones acerca de la evaluación de las propuestas, resulta especialmente importante y exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente materializando los principios de planeación contractual y de transparencia, con ello evitando alguna decisión arbitraria o caprichosa e incluso a toda clase de consideraciones discriminatorias o de favorecimiento por parte de las respectivas autoridades administrativas.

Que, el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 de que trata la selección objetiva en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Que, como lo indica el Concepto C-814 de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entidad que imparte línea en materia de contratación estatal y la cual ha desarrollado claramente el principio de selección objetiva y su aplicabilidad en la contratación pública, así:

"[...] el deber de selección objetiva está ligado a la determinación del ofrecimiento más favorable, cuyo contenido debe ser precisado a partir de las diferentes alternativas del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que, en todo caso, deben reflejarse en el pliego de condiciones o documento equivalente para el respectivo proceso de selección. Estas disposiciones establecen que en los procesos de selección deben evaluarse, fuera de los requisitos habilitantes, los factores de calificación, valoración o evaluación. Estos pueden ponderarse mediante la asignación de puntaje, por lo que la norma se refiere a factores que no otorgan puntaje para





diferenciar los requisitos habilitantes de los mencionados factores de calificación. Lo anterior, bajo el entendido que son estos últimos los que determinan la oferta más favorable para la entidad y la que, en consecuencia, debe elegirse. (...)”

“(...) Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto», v) el segundo inciso del párrafo 3º del artículo 24, que exige tener en cuenta la selección objetiva de la entidad veedora para el procedimiento de venta de bienes de las entidades estatales por el sistema de martillo; vi) el numeral 18 del artículo 25, el cual dispone que «La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva», vii) el numeral 2 del artículo 30, que dispone que «La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones, [...], en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas», viii) el inciso final del artículo 38, que obliga a las entidades estatales que tengan como objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones a respetar el principio de selección objetiva, y ix) el segundo inciso del artículo 76, que ordena cumplir también con dicho principio a las entidades que tengan por objeto la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables. (...)” (Subrayado fuera del texto inicial).

“(...) Igualmente, ha señalado que «el principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano, que consiste en mantener intacta la institucionalidad por encima de los intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger al contratista, al margen del procedimiento utilizado, con miras a evitar el actuar arbitrario, abusivo o violatorio de norma superior (numeral 8, art. 24, ley 80) por parte de los servidores públicos»¹. En igual sentido, la doctrina ha manifestado:

[...] la obediencia y cumplimiento de todos su aristas se hace imperativa ante la presencia de una necesidad de continua y eficiente prestación de un servicio público por medio de un colaborador, el cual no puede ser elegido a la luz de consideraciones subjetivas e internas del Estado-contratante, sino que ha de serlo en obediencia de mandatos superiores que se imponen en virtud de la aplicación irrestricta del principio de legalidad en toda la actuación administrativa, y principalmente de aquella de carácter contractual (...)”

Que, aunado a lo anterior y sobre la naturaleza del pliego de condiciones el Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 27 de marzo de 1992, radicado 6353 Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo, citó el siguiente concepto en cuanto al pliego de condiciones.

“(...) el pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general, que contiene las normas que rigen el procedimiento de la licitación pública y el contrato a adjudicar. En virtud de su obligatoriedad, tanto para los proponentes como para la misma entidad licitante, ha sido denominado ley del procedimiento de selección y ley del futuro contrato, por cuanto

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 5 de julio de 2018. Exp. 37.834. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.





sus disposiciones, se imponen a todos los participantes en dicho procedimiento, tendiente a seleccionar la propuesta más favorable para la entidad, y despliegan sus efectos aún más allá de la decisión de adjudicación, irradiando al negocio jurídico que, como resultado de la misma, sea celebrado.

De su naturaleza obligatoria, se deriva así mismo, la intangibilidad del pliego de condiciones, que, en principio, lo torna inmodificable, con la sola excepción de aquellos eventos en los que, a petición de los interesados, y como fruto de la audiencia de aclaración de pliegos, antes del cierre de la licitación, se pueden aclarar puntos oscuros, ambiguos o dudosos, a través de adendas; pero que, después de cerrada la licitación –es decir, cuando ya no se pueden presentar más ofertas y lo que sigue es la etapa de evaluación y calificación de las presentadas-, resulta inadmisibles cualquier cambio en los términos de dicho pliego, que entonces se torna absolutamente intangible. (Subrayado fuera del texto inicial).

Las anteriores características del pliego, permiten predicar que obra una carga de claridad y precisión en su elaboración, que pesa sobre la entidad encargada de la misma, y que se traduce en que a ella le corresponde soportar las consecuencias que se deriven de los errores, vacíos, ambigüedades, etc., que se puedan presentar en el pliego de condiciones y que incidan en el procedimiento de selección del contratista.

Por ello, en la etapa de evaluación de las propuestas, así ella advierta un defecto de esas características que afecte dicha labor, la entidad licitante no puede, so pretexto de facilitar la tarea, proceder a modificar los factores de calificación y ponderación de las ofertas incluidos en el pliego de condiciones, que debe aplicarse tal y como fue elaborado (...).

Que, en el mismo sentido, el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 8996 del 4 de marzo de 2011, Consejero Ponente Alir Eduardo Hernández Enríquez, señaló:

"La licitación pública es un mecanismo previsto por la ley para escoger la mejor propuesta, que se rige por la ley y el pliego de condiciones en tanto fija las reglas que orientan la selección del contratista, no es procedente realizar un cambio, expreso o tácito de las mismas a la hora de la adjudicación, con motivo de la evaluación de las propuestas, porque tal conducta atentaría contra el principio de transparencia, la igualdad entre los proponentes y el deber de selección objetiva que caracteriza la contratación estatal. Las ofertas deben formularse sobre unas bases dispuestas por la entidad, a tono con la ley, en forma idéntica para todos los participantes; dichas bases no pueden ser modificadas o desconocidas a la hora de la calificación, bajo el argumento de la necesidad de incorporar factores no previstos o de evaluar de manera distinta a los establecidos en el pliego por urgencias de la entidad o para los fines perseguidos con el contrato a celebrarse. (...)" (Subrayado fuera del texto inicial).

Que, por tal razón, el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 octubre de 2019, expediente 39.945 Consejero Ponente María Adriana Marín, menciona:

"(...) La selección de contratistas, para cumplir con el requisito de objetividad, debe caracterizarse por: 1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores, establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponde a cada uno de ellos en el pliego de condiciones y 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis,





comparación y evaluación objetiva de las propuestas presentadas. (...)” (Subrayado fuera del texto inicial).

Que, en virtud de la norma citada, la Entidad en aplicación del principio de responsabilidad el cual se encuentra establecido en el artículo 2 de la constitución política establece como fines esenciales del Estado *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”* y en el artículo 209 de la constitución política indica que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

Que, de conformidad con lo anterior, y bajo lo dispuesto en la norma constitucional, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado de acuerdo al numeral segundo del artículo 24 de la Ley 80 de 1993: *“en los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”*, en el numeral tercero del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en virtud del principio de Economía que orienta a la Administración Pública en la contratación, *“se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección de los derechos de los administrados”*, que en el numeral primero del Artículo 26 del principio de la responsabilidad de la Ley 80 de 1993 *“los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*.

Que, en cuanto a la responsabilidad de la Entidad Estatal por la información errónea en la convocatoria pública, el Consejo de Estado² ha señalado:

“[...] En la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán. En este horizonte, los documentos que elabora la entidad – bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito- son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc.-, análisis de oportunidad y conveniencia –que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones. Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento –al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá –usualmente determinadas por la necesidad

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565). C.P. Enrique Gil Botero.





material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora –dato errado- y también por el dato contradictorio –dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entretejida por las partes negocio futuro. [...]”

Que, conforme a lo anterior la entidad debe evitar causar lesión o daño a los terceros, como quiera que la Entidad es quien tiene la carga de acuerdo con la situación presentada con la no relación de los factores y la puntuación correcta por parte de la Entidad en el numeral 4.3 Factores de Sostenibilidad Técnico Ambiental Agregado del pliego de condiciones, ya que no es posible la asignación del puntaje en el criterio de los factores de sostenibilidad técnico ambiental toda vez que, en el pliego de condiciones la Entidad debió analizar la pertinencia de establecer uno (1) o dos (2) factores distribuyendo los nueve (9) puntos conforme a los factores escogidos, no obstante, la Entidad estableció tres (3) factores asignando nueve (9) puntos para cada uno de los factores, por lo que, dicha circunstancia no puede ser atribuible a los oferentes, que de aceptarse una u otra se estaría realizando una valoración meramente subjetiva de las ofertas y se estaría transgrediendo el derecho a la igualdad y los principios de la contratación estatal, máxime cuando en el caso particular la Entidad no evidenció a tiempo la no relación de los factores y la puntuación correcta y llevando a los proponentes a equivocarse en la presentación de las ofertas, por lo tanto imposibilita al comité la evaluación de las ofertas presentadas.

Que, en virtud del principio de transparencia que rige la contratación pública, desarrollado en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 el cual establece, que, para los pliegos de condiciones, lo siguiente:

“(...) En los pliegos de condiciones:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. (...)

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan





la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. (...)”

Que, de la anterior a norma citada, es clara al establecer que los pliegos de condiciones deben contener requisitos objetivos, con reglas claras, objetivas y justas para su aplicación y observancia por parte de los interesados y que asegure- la selección objetiva. Por esa razón, aquellos criterios que puedan entenderse como subjetivos, que no estén relacionados directamente con el objeto del proceso de selección o que, en suma, no sean claros y completos, no pueden incluirse dentro de las reglas de sus pliegos.

Que, de esta manera y de acuerdo con la situación presentada, respecto a la no relación de los factores y la puntuación correcta, para la posterior evaluación de los posibles defectos de las ofertas en el marco y en la etapa en la que se encontraba el presente proceso de licitación, el Instituto no cuenta con una selección objetiva como principio, toda vez que; se pondrían en desmedro los derechos y buena fe de todos los proponentes, violando claramente el principio de responsabilidad, transparencia y buena fe que debe primar en las actuaciones en el desarrollo del proceso por parte de la Entidad.

Que, conforme el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 precisó que i) que el acto administrativo que contenga la declaración de desierto de una licitación debe estar motivado³, en todos los casos, de una manera precisa y detallada, y ii) que la motivación del acto debe fundarse únicamente en motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, el cual indica lo siguiente:

“(...) La declaratoria de desierto de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión. (...)”

Que, con lo establecido en el literal C del numeral 1.16. Causales para Declarar Desierto el Proceso de Selección del pliego de condiciones del presente proceso de selección, así:

“(...) CAUSALES PARA DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN

La Entidad podrá declarar desierto el procedimiento de selección cuando:

- A. No se presenten ofertas.*
- B. Ninguna oferta resulte hábil, por no cumplir las exigencias del Pliego de Condiciones.*
- C. Existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente.***
- D. Lo contemple la ley. (...)”*

Que, en consecuencia, se ha configurado la tercera de las causales para declarar desierto el proceso de selección IMCTC-LP-002-2024, cuyo objeto es “MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE CAJICA - “FERNANDO BOTERO” y de conformidad con lo ordenado en el artículo 30, numeral 9°, inciso 3° de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 25, numeral 18 de la misma norma, se materializa mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, en atención a lo descrito anteriormente, el Comité no contaba con los elementos

³ Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A del 14 marzo de 2013, Consejero Proponente Mauricio Fajardo Gómez 44001-23-31-000-1999-00827-01 (Exp. 24059).





suficientes para soportar una selección objetiva y una escogencia igualitaria, como lo establece la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5.

“(…) ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (…)”

Que, adicional se trae a colación frente a la facultad que tiene la administración pública para declarar desierto un proceso de selección, la jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Concejero Ponente (E) Danilo Rojas Betancourth del 3 de mayo de 2013 radicado No. 25000-23-26-000-1998-01825-01 (23734), ha señalado que dicha facultad no es discrecional, sino que es reglada, pues la decisión de declaratoria de desierto de un proceso es excepcional y únicamente procede cuando se configuren las causales o circunstancias previstas en la Ley y en el respectivo pliego de condiciones para proferir una decisión en tal sentido:

"De consiguiente, no cualquier hecho puede conducir a la declaratoria de desierto de un proceso de selección, sino que es menester que aquel impida la selección objetiva de la propuesta dentro del marco dispuesto por el ordenamiento jurídico. (…)"

Que, bajo este precepto la entidad frente a dicha situación clara, probable y que se alejan de una decisión caprichosa o a discrecionalidad por parte de la Entidad, la cual determina la declaratoria de desierto del presente proceso, en virtud de la imposibilidad de efectuar la selección objetiva de las ofertas conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que, como ordenador del gasto considero pertinente acoger la recomendación del Comité Evaluador.

Que, se advierte que, acorde a la etapa en la que se encuentra el presente proceso de selección, es decir, publicación de evaluación del informe preliminar no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta este momento solo existen “meras expectativas” y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa ⁴.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de selección de Licitación Pública No. IMCTC-LP-002-2024, cuyo objeto es “*MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE CAJICA - “FERNANDO BOTERO”*” acaecido dentro del proceso y señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el presente acto de declaratoria de desierto, en el Sistema electrónico para la contratación pública Secop II, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 2 de julio de 2021 (Exp. 58372).





ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo de declaratoria de desierta procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso ante el Director Administrativo, conforme lo ordena el artículo 76 y 87 respectivamente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO:

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los diez (10) días del mes de diciembre de 2024.

DARWIN ARTURO TRUJILLO RODRIGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

	Nombre(s) y apellidos	Firma	Área
Elaboró:	Albalupe Vega Hernández		Contratista Abogada contratación
Revisó:	Astrid Milena Casas Bello		Asesora jurídica
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

